

# La prueba indiciaria como estándar de prueba en el delito de lavado de activos

Micaela L. Mendez<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.- Introducción; II.- Una aproximación a las nociones básicas del surgimiento de la figura delictiva: Lavado de Activos; III.- Análisis sobre el estándar probatorio en el delito de Lavado de Activos; IV.- La prevención del delito, la prueba indiciaria y la presunción de inocencia como límite constitucional; V.- Bibliografía

**RESUMEN:** En esta oportunidad desarrollo el surgimiento internacional de la figura de lavado de activos, y cómo se incorpora al ordenamiento interno de la República Argentina después de que se ratificaron las diferentes convenciones internacionales en la materia. Luego, analizo brevemente la prueba indiciaria como estándar de prueba en un proceso de investigación de lavado de activos, para finalmente estudiar cómo este estándar probatorio colisiona con la presunción de inocencia como límite constitucional.

**PALABRAS CLAVE:** Lavado de activos – estándar probatorio – prevención del delito – prueba indiciaria – límite constitucional

## I.- Introducción

---

<sup>1</sup> Abogada egresada en la Universidad de Buenos Aires. Docente adjunta (int.) UBA en la comisión N.º 4158 “*Los delitos económicos y la criminalidad organizada desde la perspectiva de género*”. Maestreado en Derecho Penal (UDESA). Coordinadora académica del posgrado “*Programa de actualización en Derecho Penal Económico*” (UBA) Mail: [micaelalauramendez@gmail.com](mailto:micaelalauramendez@gmail.com)

En el presente artículo se analizará brevemente la *prueba indiciaria como estándar de prueba en un proceso de investigación del delito de Lavado de Activos*.

Si bien la figura delictiva ya tiene varios años, se considera oportuno tratar este tema teniendo especial consideración en los desafíos que implica para los y las trabajadoras judiciales y la defensa, de cara a los avances que realiza el crimen organizado transnacional en materia de tipologías y diferentes maniobras en función de la [re]evolución tecnológica.

Al respecto, se desarrollará en particular la prueba indiciaria, a través del análisis de textos seleccionados a tal fin, además de jurisprudencia nacional y otros elementos internacionales, tamizando la temática elegida a través de la ponderación de las garantías constitucionales que se encuentran en juego.

De esta manera, se intentará hacer un análisis claro -dentro de lo posible- para determinar los conflictos en torno a las garantías constitucionales aplicadas a esta temática y su proceso probatorio.

## **II.- Una aproximación a las nociones básicas del surgimiento de la figura delictiva: Lavado de Activos**

El Lavado de Activos o *money laundering*, surge en 1920/1930 como consecuencia de las pantallas utilizadas por las organizaciones criminales norteamericanas que ocultaban la verdadera procedencia de las ganancias e ingresos producto de diversas actividades ilícitas. Esta figura fue desarrollándose a lo largo de los años, encontrándose diversas terminologías entorno al mismo objetivo planteado por las organizaciones criminales: neutralización del aparato estatal que pretende perseguir a las personas responsables de los ilícitos precedentes al lavado de activos.

La prevención y lucha contra el Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva son prioridades del Estado Nacional, que ratificó diversas convenciones internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Ley N° 24.072), la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Ley N° 25.632), la Convención Interamericana contra el Terrorismo (Ley N° 26.023) y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, entre otras.

Del análisis de estos instrumentos internacionales, se vislumbran cuatro (4) rasgos principales que resultaron motor de la creación de los estándares internacionales del GAFI, a los cuales la República Argentina se comprometió a implementar en su ordenamiento interno: En primer lugar, el desarrollo del tipo penal del lavado de activos y las medidas de *law enforcement* – o medidas de cumplimiento de la norma –, la creación y el funcionamiento de Unidades de Información Financiera en diversos países – coordinadas por el Grupo Egmont –, la definición de condiciones de integridad de las Entidades Financieras y no Financieras, la implementación de un Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo<sup>2</sup>, y por último, determinaron las obligaciones de cooperar internacionalmente entre los Estados teniendo en cuenta la característica predominante de esta figura delictiva: su transnacionalidad.

Este cambio de paradigma relacionado a la postura de la ONU frente al fenómeno de la *delincuencia transnacional organizada*, que para 1953 sus ganancias ya representaban aproximadamente el 10% del PBI mundial, conllevó al surgimiento de la figura del lavado como solución para desfinanciar a estas organizaciones a través de la persecución de sus fuentes de financiamiento. De allí, se comprende al *Lavado de Activos* como el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran al Sistema Económico formal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.

El derecho penal no fue ajeno a este cambio paradigmático y pasó de entender al Lavado como una participación criminal al incorporarlo en el art. 25 de la ley 23.737, para luego modificar su acepción en el ordenamiento interno al darle tratamiento como una especie de género de encubrimiento e incorporarlo al Código Penal en el art. 278. Finalmente, en el año 2011 y luego de varias presiones internacionales de índole económica y financiera, se incorporó de manera autónoma en el art. 303 del código penal, bajo un nuevo título XIII: “*Delitos contra el orden económico y financiero*”.

Desde el momento en que se incorporó la figura de lavado al código penal, transcurrió más de veinte años, y en la actualidad, aún en el marco de un proceso de Evaluación Mutua con el GAFI, no se cuenta con más de cincuenta y cuatro (54) sentencias<sup>3</sup>. Esto denota la clara dificultad probatoria entorno a la comprobación fáctica de los elementos, y a su vez, la extrema necesidad de una

---

<sup>2</sup> En adelante, LAFT

<sup>3</sup> Relevamiento efectuado a diciembre 2021.

capacitación integral de las personas que investigan y aquellas que asumen el rol de defensa, además de un compromiso político supremo en la persecución de estas conductas. Ello, teniendo en cuenta el daño social que genera la criminalidad económica compleja a través de la introducción de los bienes producto de diversas actividades delictivas en función de su rentabilidad.

### III.- **Análisis sobre el estándar probatorio en el delito de Lavado de Activos**

Teniendo en cuenta la extensión y el objeto del presente artículo, no se realizará un análisis dogmático de la figura penal seleccionada, sino simplemente se limitará al estándar probatorio que debe alcanzarse respecto al ilícito precedente del lavado de activos, como elemento del tipo, cuya verificación del pragma conflictivo es necesaria para completar el juicio de imputación dentro de la función conglobante del tipo objetivo.

En dicho marco, para que exista una condena por lavado, se requiere la comprobación de la existencia de un hecho ilícito del cual provengan los bienes. Ahora bien, se debe tener presente que este hecho anterior no es objeto del proceso, de modo que su comprobación únicamente se abocará a la determinación de la comisión de un hecho típico y antijurídico, pero no requerirá la comprobación de la culpabilidad. Es decir, será suficiente la determinación de este hecho ilícito y la proveniencia de los bienes.

Esta nueva figura penal desarrollada dentro del derecho penal económico cuenta con una estructura formada por varias etapas del proceso que confluyen en una misma figura penal y, en función de la fase en el que se encuentre de dicho proceso, mayores dificultades probatorias se pueden encontrar, dado que, en la mayoría de los casos, estas etapas se encuentran superpuestas y es muy difícil separar las operaciones en función de dicha clasificación.

En primer lugar, encontramos la etapa de la **colocación**, mediante la cual las personas que llevan adelante estas funciones dentro de la organización buscan una plaza financiera permeable que permita ingresar el producto de la actividad delictiva a la economía formal.

La segunda etapa dentro del proceso de lavado de activos es la **estratificación**, mediante la cual se lleva adelante el mayor número posible de transacciones, con la finalidad de impedir que pueda reconocerse, luego de todo el proceso, el mecanismo empleado para su “colocación”.

En tercer lugar, se encuentra la última etapa dentro del proceso: la **integración**. En este momento del proceso, ya se puede disponer plenamente de los fondos dentro del marco económico legítimo porque provienen – en lo inmediato – de actividades financieras que, en sí mismas, son lícitas. Una vez cumplido el objetivo de la “integración” los fondos de origen ilícito ya fueron “blanqueados”, de manera que pueden utilizarse en nuevas operaciones financieras sin generar sospecha sobre su procedencia. Ello implica que, a partir del primer acto jurídico lícito comprobable como antecedente, ya está logrado el objetivo y culminó el proceso iniciado con la colocación.

La legitimación de activos provenientes de ilícitos se corresponde con lo que parte de la doctrina denomina *delitos de segunda generación*, aquellos que afectan, no ya bienes jurídicos específicos con titulares concretos, sino a la comunidad entera. Es decir, aquí prácticamente se arriesga la subsistencia del estado moderno ante la amenaza de la delincuencia organizada transnacional. En este sentido, ya no se habla específicamente de salud pública o administración de justicia como sucedía con las primeras acepciones de la figura en el derecho penal argentino, sino el orden económico y financiero.

En este marco, con la última modificación normativa del tipo penal, introducida por la ley 26.683, se abre el interrogante acerca de si es un requisito la constatación de las etapas del lavado al incorporar una sentencia firme de condena sobre la comisión del ilícito precedente.

Esta discusión resonaba cuando todavía en la redacción del art. 278 se hacía mención al vocablo *delito*. Luego, en el año 2011 se sancionó la ley 26.683 y se introdujo al tipo penal de lavado como una figura penal autónoma, en el art. 303. Además, esto modifica no sólo la ubicación en el código penal, sino también la descripción del tipo, que zanjó en algún punto los límites probatorios respecto al ilícito precedente. A los efectos procesales, únicamente se debe comprobar que dicho hecho fue anterior, que los bienes o ganancias provienen de él, y además, el lugar de tal ilícito para determinar si se llevó a cabo en el territorio nacional o en el extranjero.<sup>4</sup> Es decir, “...*la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo sólo requiere la comprobación genérica de una actividad delictiva previa que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo...*”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> CORDOBA, Fernando, *Delito de Lavado de Dinero*, 1º edición, 4º reimpression, Buenos Aires, Hammurabi, 2019, pp 148.

<sup>5</sup> CCCF, Sala II, 4/2/15, “M.C.J. y otro s/ procesamiento”, CFP 3017/2013/68/CA6

Esta postura desarrollada constituye la tesis amplia que se exige para condenar el lavado de activos: se debe demostrar que los bienes involucrados provengan de un ilícito anterior. Al respecto, la actual legislación sostendría la necesidad de demostrar la naturaleza criminal de los bienes involucrados, de modo que, de acuerdo a las circunstancias del caso, se permita inferir o excluir otros posibles orígenes de los bienes.

En este marco, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que “...la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico, que permita la exclusión de otros orígenes posibles, no siendo necesaria la superación del plano indiciario, ya que la demostración plena de esos vínculos nos conduciría a la valoración de la conducta del presunto autor como una forma de participación en el delito antecedente – circunstancia ajena al delito en cuestión...”<sup>6</sup>

Pero ¿Qué sucede cuando la misma persona que cometió el hecho ilícito decide introducir esos bienes o ganancias producto de tal actividad, comenzando así el proceso de lavado de activos? A continuación, se analizará la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos y la presunción de inocencia como límite constitucional en el marco de la investigación.

#### **IV.- La prevención del delito, la prueba indiciaria y la presunción de inocencia como límite constitucional**

Teniendo en cuenta los extremos abarcados en los apartados anteriores, es importante que se analice si el estándar de prueba es suficiente para llegar a una resolución de procesamiento o sobreseimiento, absolución o condena, dependiendo del momento procesal en el que se encuentre.

En términos de LAUDAN, “...las prácticas probatorias en el derecho penal hacen que la existencia de una prueba de culpabilidad sea parasitaria de la existencia previa de una convicción firme acerca de dicha culpabilidad...”<sup>7</sup>

Respecto a la prueba del delito de lavado de activos, teniendo en cuenta los recursos económicos con los que cuentan las organizaciones criminales, la tecnología de última generación y, además, recursos humanos calificados y profesionalizados con determinada especialidad en la materia, se hace

---

<sup>6</sup> CNCP, Sala I, “Orenrajch, Petro y otro s/ recurso de casación”, 21/03/2006.

<sup>7</sup> LAUDAN, Larry, *Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar*, en DOXA, 28 (2005), pp. 105

extremadamente dificultosa la prueba de este delito. Recordemos que, en primer lugar, es un delito creado específicamente para desfinanciar a la criminalidad organizada, de modo que no pudieran hacerse de sus ganancias, y así evitar su introducción al sistema económico formal.

Partiendo desde ese punto, los instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas<sup>8</sup> recomienda, de manera directa, la utilización de la prueba indiciaria para acreditar el elemento subjetivo de este tipo de delitos, es decir, la existencia del conocimiento respecto a la proveniencia de los bienes de un ilícito anterior.<sup>9</sup>

Por otro lado, además de la gran aceptación de la utilización de esta prueba en el plano internacional, la doctrina nacional destaca también la necesidad de utilizar indicios como prueba indirecta, en materia de delitos cometidos por el crimen organizado transnacional. Sin embargo, prescindir de elementos arribados a través de prueba directa sería por lo menos peligroso, ya que en ese caso no existiría un grado de certeza más allá de cualquier duda razonable. Ello, dado que el recurso de este tipo de prueba *para fundamentar una sentencia condenatoria, en especial cuando se la utiliza en forma exclusiva (esto es, sin combinarla con prueba directa), genere no pocos resquemores, puesto que es indudable que la prueba de indicios genera el peligro de crear conexiones entre hechos que no existen.*<sup>10</sup>

En el marco expuesto, valorar únicamente prueba indiciaria podría conllevar a un error que como resultado se obtendría la condena de una persona inocente. Resulta relevante, entonces, que la prueba confirme la hipótesis de la acusación y que ésta sobrepase un umbral probatorio exigente, con el fin de minimizar el riesgo de condenas erróneas<sup>11</sup>

Ahora bien, este umbral probatorio exigente que tiene como fin minimizar el riesgo a condenar a un inocente, ¿tolera la posibilidad de que se absuelva a un culpable? Respecto a la materia que se eligió para analizar estos interrogantes, se

---

<sup>8</sup> Convención de Viena de 1988

<sup>9</sup> BLANCO, Hernán, *Técnicas de investigación del lavado de activos: persecución del lavado de activos desde el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal*, 1a Ed., Buenos Aires, La Ley, 2013, pp 121

<sup>10</sup> Cfr. BRICHETTI, Giovanni: *La evidencia en el Derecho Procesal Penal*, Ejea, Buenos Aires, 1973, p. 24; en BLANCO, Hernán, *Técnicas de investigación del lavado de activos: persecución del lavado de activos desde el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal*, 1a Ed., Buenos Aires, La Ley, 2013, pp 119.

<sup>11</sup> MALARINO, Ezequiel, *Sobre el descuido de la prevención en la distribución del error en el juicio penal*, en Ambos/Malarino/Pastor, *Prevención e Imputación*, Hammurabi, 2017, pp. 248/249.

considera necesario determinada flexibilidad en los medios probatorios siempre que igualmente exista prueba directa de la cual se pueda desprender elementos suficientes y exista un grado de certeza necesaria para efectuar una condena a consecuencia de una maniobra de lavado de activos.

La *teoría de la disuasión* expuesta por MALARINO<sup>12</sup> sostiene una *visión racionalista de la persona y las causas del delito*. Es decir, la persona que comete determinada conducta evalúa de forma racional los costos, consecuencias y beneficios de la comisión de esa conducta en función de la pena dispuesta. Esto es, una persona será disuadida siempre que la pena en expectativa supere el beneficio que obtendría del delito.

Esta teoría, en algún punto, reconoce que toda persona que comete una acción prohibida es con la finalidad de la obtención de un beneficio. En el caso de la figura del lavado de activos, se estaría pensando a toda persona que introduzca dicho *beneficio económico* en el sistema económico formal con una apariencia de haber sido obtenido de manera lícita. Esto claramente entra en conflicto con el principio constitucional del *NE BIS IN IDEM*, en aquellos casos en que la misma persona que comete el ilícito precedente luego procede a iniciar el proceso de lavado para la utilización del *botín*.

Por otro lado, y volviendo a la discusión introducida por LAUDAN respecto a los estándares de prueba, la presunción de inocencia de las personas, derecho fundamental con jerarquía constitucional<sup>13</sup> surge como limitante al poder punitivo del Estado. Además, introduce el derecho a contar con un juicio justo y ajustado a los lineamientos del debido proceso.

La presunción de inocencia *puede ser suficiente para producir una duda razonable acerca de la culpabilidad del acusado*<sup>14</sup>. Siguiendo este análisis, siempre que esta presunción produzca una duda razonable, ello ante la falta de prueba directa que

---

<sup>12</sup> MALARINO, Ezequiel, *Sobre el descuido de la prevención en la distribución del error en el juicio penal*, en Ambos/Malarino/Pastor, *Prevención e Imputación*, Hammurabi, 2017, pp. 251.

<sup>13</sup> Contenido en el art. 8º, inc. 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece: “*toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*”; en el art. 14 inc. 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley*”; en el art. 6, inc. 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: “*toda persona acusada de una infracción penal se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada*”.

<sup>14</sup> LAUDAN, Larry, *Error, prueba y proceso penal*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 140.



compruebe y brinde un grado de certeza suficiente respecto a los hechos de lavado bajo análisis, debiera resolverse por su absolución.

## **V.- Algunas conclusiones**

Resulta fundamental, entonces, que para garantizar la presunción de inocencia, se establezca un estándar probatorio válido constitucionalmente, además de que esté acompañado, en el caso de estudio, por una política criminal clara que evite la persecución de cualquier conducta – tal como pareciera suceder, al menos solamente si se considera el monto estipulado por la norma<sup>15</sup> - y a cualquier costo, pudiendo ser la violación a la presunción de inocencia, y tolerar posibles errores por la falta de rigurosidad en los estándares de prueba establecidos para la comprobación de los elementos del delito de lavado de activos.

La baja cantidad de sentencias existentes sobre lavado de activos en los últimos diez (10) años, puede deberse a la dificultad probatoria que tiene este delito complejo. En este sentido, es necesario fortalecer las instituciones del Estado para dotar las unidades de prevención y de investigación con herramientas suficientes para realizar una investigación compleja. Al respecto, sería oportuno la creación de un manual de investigación y protocolos de actuación para las Fuerzas de Seguridad, además de realizar jornadas de intercambios con todos los actores que integran el sistema de prevención de lavado de activos en conjunto con quienes tienen a su cargo la tarea de investigar.

El lavado de activos es un delito dinámico que constantemente va mutando las diferentes tipologías que la delincuencia organizada transnacional utiliza para su comisión. Por ello, es sumamente importante que los agentes de prevención e investigación tengan una formación específica en la materia, conformando equipos interdisciplinarios que cuenten con una actualización constante en la materia a los fines de fortalecer tanto la faz de investigación como la de prevención.

A su vez, se debe adoptar el sistema acusatorio con los recursos necesarios para garantizar que los agentes puedan culminar las investigaciones en los plazos propuestos por dicho sistema. Para ello, es necesario adoptar parámetros dinámicos y contar con tecnología eficiente que apoye el procesamiento de la información y la

---

<sup>15</sup> Teniendo en cuenta que gran parte de la economía argentina es informal, en virtud de los montos y otros elementos del tipo, prácticamente cualquier conducta podría implicar una maniobra de lavado de activos. Este tema amerita un análisis más riguroso y detallado en un trabajo aparte.

generación ágil de un análisis patrimonial; de modo que se identifiquen los bienes producto de las actividades ilícitas y puedan adjudicarse de manera rápida con un fin social, a través de la implementación de un sistema de adjudicación de bienes propio para el lavado de activos, tal como sucede con delitos como la trata de personas.

Para concluir, se requiere contar con una política criminal consistente que cuente con criterios claros para la determinación de las organizaciones criminales y su persecución, utilizando diferentes matrices que incluyan un enfoque basado en riesgo para generar una mejor distribución de los recursos en función de las vulnerabilidades nacionales que tenga el estado argentino. Es fundamental fortalecer a los diferentes organismos del Estado que tienen a su cargo las tareas de prevención e investigación, y generar una articulación interagencial estratégica para tener investigaciones más eficientes, y, en consecuencia, contar con un Estado colaborativo y presente en la prevención del daño social que generan los delitos complejos como es el caso del lavado de activos.

## VI.- Bibliografía

- BERMEJO, Mateo G., *Prevención y castigo del blanqueo de capitales. Un análisis jurídico-económico*, Marcial Pons, Madrid, 2015
- BLANCO, Hernán, *Técnicas de investigación del lavado de activos: persecución del lavado de activos desde el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal*, 1a Ed., Buenos Aires, La Ley, 2013
- BRICHETTI, Giovanni: *La evidencia en el Derecho Procesal Penal*, Ejea, Buenos Aires, 1973, p. 24; en BLANCO, Hernán, *Técnicas de investigación del lavado de activos: persecución del lavado de activos desde el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal*, 1a Ed., Buenos Aires, La Ley, 2013
- CCCF, Sala II, 4/2/15, “M.C.J. y otro s/ procesamiento”, CFP 3017/2013/68/CA6
- CNCP, Sala I, “Orentrajch, Petro y otro s/ recurso de casación”, 21/03/2006.
- CÓRDOBA, Fernando, *Delito de Lavado de Dinero*, 1º edición, 4º reimpresión, Buenos Aires, Hammurabi, 2019.
- D’ALBORA (h.), Francisco, *Lavado de Dinero*, 3º ed, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2020
- DEL CARPIO DELGADO, Juana, “Sobre la necesaria interpretación restrictiva del blanqueo de capitales”, InDret, 2016. <https://indret.com/sobre-la-necesaria-interpretacion-y-aplicacion-restrictiva-del-delito-de-blanqueo-de-capitales/>

- DURRIEU FIGUEROA, Roberto, *La ganancia económica del delito. Lavado de dinero, decomiso y financiamiento del crimen organizado y del terrorismo*, 1° ed, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Marcial Pons, 2017
- GALLEGOS FEDRIANI, Pablo O., “La Unidad de Información Financiera: Su control judicial”, en PASTOR, Daniel y ALONSO, Juan Pablo (Dir.), *Lavado de dinero*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2018
- LAUDAN, Larry, *Error, prueba y proceso penal*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 137-165
- LAUDAN, Larry, *Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar*, en DOXA, 28 (2005), pp. 95-113
- MALARINO, Ezequiel, *Sobre el descuido de la prevención en la distribución del error en el juicio penal*, en Ambos/Malarino/Pastor, *Prevención e Imputación*, Hammurabi, 2017
- ORSI, Omar G., *Lavado de dinero de origen delictivo*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Hammurabi, 2007
- PASTOR, Daniel y ALONSO, Juan Pablo (Dir.), *Lavado de dinero*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2018
- RIGHI, Esteban, *Los Delitos Económicos*, 1° Ed, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2000
- TARUFFO, Michele, *Tres observaciones sobre “Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar” de Larry Laudan*, en DOXA 28 (2005), pp. 115-126
- VERDE, Alejandra, “¿Es el delito de lavado de dinero un delito posterior-copenado?”, En *Letra*, 2016; <https://www.enletrapenal.com/single-post/2016/05/31/-es-el-aut-olavado-de-dinero-un-delito-posterior-co-penado>
- VERDE, Alejandra, *Encubrimiento, receptación y lavado de activos. Hacia una teoría unitaria de las conductas posdelictuales*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, BdeF, 2021